



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1094

RADICADO N°. 2021-00457-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Allegar nuevo poder con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5° del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

2. Deberá acreditar el parentesco que tiene la parte interesada con el causante comoquiera que sus registros de nacimiento no son suficientes para cumplir con dicha prerrogativa, en este caso se requiere del registro civil de nacimiento de sus padres.

3. Deberá allegar certificado que acredite la calidad de parentesco de los señores DIEGO DE JESÚS LONDOÑO y MARÍA NURY LONDOÑO con el causante,

debidamente actualizado y con el lleno de requisitos, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 en concordancia con el artículo 85 del C.G.P.

4. Como sustento de su acción, deberá soportar jurídicamente las razones por las cuales pretende aperturar una sucesión para ejecutar la liquidación de una posesión que presuntamente recae en cabeza del causante, máxime que la naturaleza de éste trámite concierne a una liquidación no a un declaratoria constitutiva de dominio, y en ese sentido, la posesión no es objeto de registro, art. 756 y 764 Código Civil

5. Aclarará si el causante previo a su fallecimiento instauró acciones posesorias o de dominio sobre el bien inmueble relicto.

6. Conforme lo anterior aportará el título constitutivo de dominio que lo acredite como poseedor, con cumplimiento de sus requisitos esenciales de que trata los artículos 762 y ss del Código Civil.

7. Teniendo en cuenta que no se puede confundir o entremezclar la obtención de la posesión con la transmisión del derecho de dominio, y en esa medida, no es dable decretar como medida cautelar el embargo de los cánones de arrendamiento que se han causado por concepto de arriendo, menos cuando no se acredita un vínculo contractual, como consecuencia, la parte actora deberá acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la cuenta electrónica o física de la parte demandada conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, sopena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda SUCESIÓN en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sopena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERÑA ACOSTA
Jueza

GML